



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0615-2004-AA/TC
LIMA
HERLINDA PÉREZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartitigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Herlinda Pérez López contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 22 de octubre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril del 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 000028514-2003-ONP/DC/DL 19990, y se le conceda pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, alegando que cesó el 27 de diciembre de 1988, cuando estaba vigente la Constitución de 1979, que establecía derechos irrenunciables, por lo que no se pueden aplicar normas que los restrinjan.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la denegatoria de la pensión de jubilación se sustenta en que la accionante no contaba con la edad suficiente para acceder a ninguna de las modalidades previstas en el Decreto Ley N.º 19990, motivo por el cual la resolución cuestionada no lesiona los derechos pensionarios invocados.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que la accionante no cumple con los años de aportaciones requeridos para acogerse a algunas de las modalidades de pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 precisa los requisitos para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, señalando que el derecho a su percepción se genera, en caso de las mujeres, cuando cuenten, por lo menos, con 50 años de edad y 25 años de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. De autos (fojas 2 y 4) fluye que la demandante, en la fecha de su cese, es decir, el 27 de diciembre de 1988, contaba con 38 años de edad y 13 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, lo que permite concluir que, en la oportunidad indicada, la actora no tenía la edad suficiente, ni los años de aportación necesarios para obtener una pensión de jubilación adelantada.
3. A mayor abundamiento, debe advertirse que mediante Ley N.º 26504, del 8 de julio de 1995, se modificó el requisito referido a la edad de jubilación, elevándola a 65 años, lo que importa que a la actora –actualmente con 54 años de edad– tampoco le corresponde una pensión de jubilación dentro de alguna de las modalidades previstas por el Decreto Ley N.º 19990.
4. En consecuencia, no habiéndose configurado la lesión a los derechos pensionarios de la demandante, este Colegiado considera que debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)